



**Pacto internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.1520
25 de julio de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

57º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1520ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,
el viernes 19 de julio de 1996, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. AGUILAR URBINA

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

Tercer informe periódico del Perú (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 3 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico del Perú (continuación) (CCPR/C/83/Add.1; HRI/CORE/1/Add.43/Rev.1)

1. La Sra. EVATT indica que el tercer informe periódico del Perú (CCPR/C/83/Add.1) no dice gran cosa acerca de la situación real. La disminución del terrorismo, de las ejecuciones extrajudiciales y de las desapariciones, el nombramiento del Defensor del Pueblo ("Ombudsman") y la creación de nuevas instituciones son otros tantos motivos de satisfacción, pero es lamentable que la restauración del Estado de derecho y del respeto de los derechos humanos no se haya llevado a cabo con mayor rapidez.

2. Lo que más le preocupa son las disposiciones acerca de la detención y la detención preventiva. Según el párrafo 24 f) del artículo 2 de la Constitución, a las personas sospechosas de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas se les puede mantener durante 15 días en régimen de incomunicación, lo que representa una infracción del Pacto. Según el párrafo 24 g), la detención en régimen de incomunicación está tolerada en circunstancias que, sin duda alguna, no permitiría el Pacto. Incluso la protección según la cual la detención requiere un mandamiento judicial puede pasarse por alto en caso de emergencia. Anular las disposiciones que prescriben la supervisión judicial en caso de detención y detención preventiva es totalmente incompatible con el Pacto, incluso en caso de emergencia reconocida. Así parece reconocerse hasta cierto punto en el artículo 200 de la Constitución, en el que se declara que el ejercicio del hábeas corpus no se suspende durante los regímenes de excepción. Cabe preguntarse por lo tanto en virtud de qué autoridad se puede suspender el hábeas corpus y qué justificación puede haber para el Decreto legislativo n° 824, de 24 de abril de 1996, que estipula que dicha suspensión puede intervenir en el caso de las personas que estén en detención preventiva por sospecharse que han participado en el tráfico de drogas. Es evidente que esta cuestión hace pensar en la violación de los artículos 9.4 y 26 del Pacto. Según datos que obran en poder de la oradora, el propio Presidente de la República ha reconocido públicamente que se mantiene injustamente a personas en régimen de detención preventiva. ¿Podría facilitar cifras sobre el particular la delegación del Perú? ¿Se ha cumplido el deseo del Presidente de que se someta a juicio a las personas que se hallan en esa situación? ¿O es que dichas personas han quedado en libertad?

3. Los principios y derechos de la función judicial establecidos en el artículo 139 de la Constitución quedan sencillamente anulados por las leyes especiales sobre terrorismo, alta traición y tráfico de drogas, pero ¿dónde está la autoridad constitucional para hacerlo? Muchos de los colegas de la oradora se han referido a la amenaza planteada a las instituciones básicas del sistema judicial por la justicia anónima; lo que preocupa en especial a la oradora es el origen de ese sistema, la forma en que los jueces de que se trata fueron seleccionados y sus cualificaciones, y la posibilidad de que pudieran negarse o no negarse a formar parte de dicho sistema. ¿Se ha examinado la posibilidad de seguir otros métodos para proteger al sistema judicial contra las amenazas para su seguridad?

4. Al dejar de lado las garantías de protección para los sospechosos y las personas acusadas, y al menospreciar los principios básicos de la justicia, el Perú está socavando los principios y la independencia del sistema judicial. La oradora quisiera saber cuál es la relación entre el Consejo de coordinación judicial y el Consejo nacional de la judicatura, y se pregunta si la composición del Consejo de coordinación judicial y la forma de nombrar a sus miembros no plantean otra amenaza para la independencia de la función judicial.

5. ¿De qué forma se consigue la participación popular en la designación y el cese de los jueces (artículo 139.17 de la Constitución)? ¿Cómo se consigue que la jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas, que puede basarse en la ley consuetudinaria (artículo 149 de la Constitución), se coordine con la institución de los jueces de paz y de otras instancias del poder judicial?

6. Por último, la oradora pide a la delegación del Perú que dé una respuesta concreta a la pregunta que se hace en la parte I i) de la lista de cuestiones, referente a la exención de responsabilidad que puede concederse en determinadas situaciones a los miembros de las comunidades nativas (párrafo 383 del informe).

7. El Sr. EL SHAFEI hace observar que el 14 de junio de 1995 el Congreso del Perú aprobó la Ley n° 26479, la denominada primera Ley de amnistía, cuyo artículo 1 concede amnistía general a todos los miembros de las fuerzas de seguridad y personas civiles que han sido objeto de denuncias, investigaciones, acusaciones, juicios o que han sido declarados culpables, así como a las personas que han cumplido penas de prisión por violaciones de derechos humanos cometidas entre mayo de 1980 y junio de 1995. Dos semanas después fue adoptada la Ley n° 26492, que no solamente previene con eficacia toda acción encaminada a impugnar la ley anterior, sino también toda posibilidad de que el sistema judicial pueda poner en duda su legalidad. Ha habido protestas en el plano nacional e internacional por lo sucedido. En respuesta a la inquietud manifestada por los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, la tortura y la independencia de jueces y abogados, así como por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú declaró que la aprobación de la primera Ley de Amnistía no infringía las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos, ya que dichos tratados no prohibían expresamente la aplicación del artículo 102 de la Constitución (ni, más específicamente, el ejercicio del derecho del Congreso a conceder la amnistía) ni el artículo 139 (y, más concretamente, el ejercicio del derecho del Congreso a otorgar gracia).

8. El orador cita el párrafo 15 de la Observación general del Comité, y dice que su opinión acerca de la incompatibilidad de las amnistías con la obligación de los Estados de investigar los actos de tortura coincidía enteramente con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y con los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, que, una y otros, prohíben explícitamente la concesión de una inmunidad general para todos los que han participado en violaciones de los derechos humanos.

9. Se ha aducido asimismo que las leyes de amnistía formaban parte del proceso de pacificación, pero cabe preguntarse cómo es posible que el cierre de las investigaciones, la concesión de la inmunidad y la anulación de sentencias

pronunciadas por los tribunales en materia de violaciones de los derechos humanos puedan contribuir al proceso de reconciliación nacional.

10. La segunda Ley de amnistía anulaba los principios fundamentales de constitucionalidad y, sin duda alguna, era incompatible con la garantía que se da en el artículo 200.5 de la propia Constitución del Perú, en relación con la denominada "acción de inconstitucionalidad". Para demostrar la profunda inquietud del Comité por la desnaturalización del régimen jurídico y de la judicatura, con las consiguientes repercusiones negativas para la autoridad de la Constitución y la aplicación del Pacto, el orador cita extractos de las conclusiones a que ha llegado después de examinar el segundo informe periódico y el informe complementario del Perú en 1992.

11. El orador formula dos preguntas concretas: ¿qué garantías hay en la actualidad para asegurar la independencia y la integridad de la judicatura, y qué garantías hay para la observancia de la norma de justo proceso, particularmente en el marco de las leyes antiterroristas que están vigentes desde 1992?. El orador enumera algunas de esas leyes, que imponen graves limitaciones a la aplicación de las normas internacionales enunciadas en el Pacto, y dice que quisiera saber cuándo se van a suprimir esas limitaciones.

12. El Sr. FRANCIS dice que las deficiencias del informe, en lo que se refiere a la reseña de la situación actual, explican por qué el Comité se ha visto obligado a servirse extensamente de las informaciones facilitadas por organizaciones no gubernamentales.

13. Si, como se indica en el párrafo 180 del informe, la captura de Abimael Guzmán junto con gran número de los dirigentes del movimiento Sendero Luminoso se efectuó sobre la base de investigaciones secretas efectuadas por las fuerzas de la policía como clara demostración de la forma en que la ley y el orden pueden anular a las fuerzas negativas que desean destruir el país, y si la mayoría de los dirigentes de los movimientos terroristas han sido capturados y sentenciados, ¿cómo se pueden explicar las atrocidades cometidas subsiguientemente? ¿Cómo ha quedado tan menoscabada la eficiencia de las autoridades policiales? ¿Y cómo se han podido cometer tantas violaciones de la Constitución del Perú y del Pacto?

14. El Ministro de Justicia, Sr. Hermoza-Moya, dijo ayer al Comité que los jueces habían sido demasiado clementes en los juicios relacionados con actividades terroristas. Es posible que sea así, pero si su clemencia se debe al temor de las represalias, ¿por qué no se recurre a las fuerzas de seguridad para proteger en todo momento a los jueces? En vez de ello, el ejército y sus principales mandos han maniobrado para hacerse con el poder, suplantando al Gobierno debidamente elegido. ¿Por qué ha asumido el ejército la responsabilidad del cumplimiento de la ley? Es evidente que esa función no recae en él.

15. Todas esas circunstancias, incluida la promulgación de las leyes de amnistía, han culminado en una situación en la que existen dos judicaturas diferentes, una que se ocupa de determinados delitos, principalmente el terrorismo, y otra -de carácter más tradicional- que se ocupa de querrelas más mundanas entre ciudadanos peruanos o entre los ciudadanos y las autoridades. ¿No constituye esto una violación flagrante del principio de la igualdad ante la ley, y por ende del artículo 26 del Pacto? El artículo 1 de la Constitución del Perú estipula la protección de la persona humana y el respeto de su dignidad

como finalidad suprema de la sociedad y del Estado. El artículo 2.24 garantiza el derecho a la seguridad y libertad personales. Es evidente que a las personas retenidas en relación con delitos terroristas se les han denegado esos derechos.

16. Hay que encontrar la forma de liberar al Gobierno del Perú, establecido en 1993 sobre la base del sufragio de adultos y de elecciones libres y justas, de la situación en que se halla como rehén de un grupo de militares que han arrebatado el poder a la judicatura y a la Presidencia.

17. El Sr. LALLAH estima que el informe que tiene el Comité ante sí es una obra puramente académica que poco tiene que ver con las realidades del mundo exterior. Lo que más le preocupan son las cuestiones del juicio equitativo y de la situación de la judicatura, y muy particularmente el proceso realmente extraordinario gracias al cual jueces que no solamente no dan la cara, sino que ni siquiera se conoce su nombre o su voz, puedan rellenar papeles que ni siquiera firman. Se trata de un simulacro inaceptable de proceso judicial, totalmente inadmisibles de cara al Pacto. Se ha querido justificar el secreto alegando el temor al asesinato, pero habría que saber cuántos asesinatos de jueces ha habido y cuándo se han cometido.

18. Los artículos 150 a 156 de la Constitución tratan del Consejo nacional de la judicatura, con inclusión de la selección, el nombramiento y el procedimiento disciplinario. Al mismo tiempo, hay un Consejo de coordinación judicial cuya composición es algo diferente. No se sabe con claridad si las atribuciones de esos dos órganos coinciden en parte o son duplicación unas de otras. Muy acertadamente, el Perú ha estimado que las garantías de la independencia y seguridad del cargo en el caso de la judicatura deben quedar plasmadas en la Constitución; al orador le parece que la manera apropiada de actuar cuando la legislación corriente pueda tener repercusiones perjudiciales para esas disposiciones estriba en el recurso al artículo 106, y en una enmienda constitucional del Congreso. En todo caso, es inadmisibles que las facultades del Consejo nacional de la judicatura queden limitadas o reducidas, de la manera que sea, por la legislación ordinaria.

19. El orador se refiere al artículo 154.2 de la Constitución y pregunta por qué los jueces quedan sometidos a revalidación cada siete años. Pide asimismo más detalles acerca del procedimiento de acción disciplinaria contra los jueces que se menciona en el párrafo 154.3 de la Constitución. Se suma a lo que ha dicho el Sr. Pocar acerca del carácter obligatorio de las disposiciones de los instrumentos internacionales, incluso cuando se trata de interpretar las Constituciones nacionales.

20. El Sr. BÀN dice que se puede comprobar fácilmente que la declaración de una serie de estados de emergencia durante el período a que se refiere el informe ha sido la causa de numerosas derogaciones de los derechos que se garantizan en el Pacto. Pide más detalles acerca del número de veces que se ha declarado el estado de emergencia, y por qué plazo en cada caso, durante los cuatro o cinco años que abarca el informe.

21. Se ha dicho que el Gobierno había promulgado la Ley de amnistía con espíritu de reconciliación. Duda de que la Ley pueda tener ese efecto, pero en todo caso debería haberse consultado a la población antes de promulgarla. Según los datos que ha recibido sobre el particular, las encuestas indican que el

80 por ciento de la población se oponía a la adopción de esas medidas, e incluso la Iglesia Católica Romana, con la que el Perú mantiene una relación privilegiada en el marco de la Constitución, se había opuesto a la promulgación de la ley. Pide que se den más detalles sobre las razones que han impulsado a promulgar dicha ley. De la ley parece deducirse claramente que, si bien libera de su responsabilidad penal a los que han cometido violaciones de los derechos humanos, no tiene efecto alguno sobre su responsabilidad civil o en materia disciplinaria. En cuanto a las medidas de indemnización, pide que se den más datos acerca de los criterios seguidos, la legislación aplicable, los procedimientos que han de observarse y las sumas concedidas.

22. Da por supuesto que los miembros de la policía y de las fuerzas de seguridad que han quedado liberados de su responsabilidad penal en virtud de la Ley de amnistía siguen prestando servicio. Como esa Ley no les libera de su responsabilidad en materia disciplinaria, quisiera saber si hay algún plan encaminado a evitar el ascenso de los que han cometido violaciones de derechos humanos. Además, como el Perú ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto, puede muy bien haber situaciones en las que las autoridades peruanas no estén en condiciones de cumplir una petición de información que pueda presentar el Comité en caso de denuncia, por hallarse dicha información protegida por la Ley de amnistía. Pide más detalles acerca de los mecanismos que ofrece el marco constitucional para el seguimiento y la aplicación de las conclusiones del Comité.

23. Pide más detalles acerca del nuevo proyecto de ley del Ministerio de Justicia, de julio de 1996, sobre la gracia presidencial. Quisiera saber si ese proyecto de ley ha quedado aceptado y, de no ser así, qué posibilidades hay de que se adopte. Ha oído que unas 5.000 personas han sido objeto de sentencia en el marco de la legislación antiterrorista del Perú. Quisiera saber qué criterios se han seguido para la selección de los casos susceptibles de gracia presidencial y, como los casos seleccionados son probablemente los casos de inocencia a primera vista, si se tiene la intención de conceder la libertad provisional en espera de su resolución. El proyecto de ley indica que los casos tienen que ser examinados dentro de un plazo concreto de tiempo; quisiera saber de qué plazo se trata y qué se va a hacer con los casos que no se han examinado porque las autoridades no han cumplido el plazo fijado.

24. Lord COLVILLE dice que su país tiene una experiencia de muchos años con el problema del terrorismo, pero su manera de ocuparse de dicho problema es totalmente diferente de la que ha adoptado el Perú.

25. Por lo que se refiere a la Ley de amnistía, quisiera saber quién es el responsable de determinar, en un caso concreto, si un acto ha sido cometido en el marco de la lucha contra el terrorismo, teniendo en cuenta particularmente que los tribunales no tienen ya jurisdicción en esos casos. Al parecer cualquiera que pertenezca a la administración pública puede pretender que ha obrado en el marco de la lucha contra el terrorismo y adquirir inmunidad de responsabilidad civil o penal.

26. El párrafo 25 del informe describe las garantías que ofrece el artículo 200 de la Constitución, mientras que el párrafo 28 se refiere a la Ley n° 25398, que es anterior a la promulgación de la Constitución y que también ha sido mencionada en la presentación oral. Ahora bien, se puede decir sin faltar a la verdad que ninguno de los miembros del Comité ha comprendido el significado de

los artículos 14 y 29 de esa Ley. Si la Ley, como indica el documento, ha quedado abrogada implícitamente por el artículo 200 de la Constitución, quisiera saber qué tribunal lo ha determinado así, quién ha declarado que eso corresponde a la realidad, y hasta qué punto esa decisión se refleja en la práctica. La situación es absolutamente insatisfactoria: una serie de garantías constitucionales parecen haber quedado derogadas por una ley cuyas disposiciones no se conocen y sobre la cual el Comité no tiene información alguna.

27. Se ha indicado que las autoridades peruanas no habían ordenado a la policía que investigase casos de desapariciones forzadas porque los familiares y amigos de las víctimas no habían proporcionado suficiente información a la policía. Sin embargo, la característica principal de esas desapariciones es que los familiares y los amigos de las víctimas carecen de información sobre su paradero; el número de víctimas se cuenta por millares, y la obligación de llevar a cabo la investigación debe recaer en las autoridades.

28. El Sr. MAVROMMATIS dice que se reunió por la mañana con la Sra. Medina Quiroga y el Sr. Hermoza-Moya y cree que hay motivos para suponer que en adelante habrá un mejor seguimiento y una mejor aplicación de las opiniones del Comité. Al igual que sus colegas, detesta profundamente el terrorismo y reconoce que los Estados tienen derecho absoluto a enjuiciar a los terroristas. Ahora bien, ese derecho no debe llevar a un círculo vicioso de violencia o de violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El artículo 4 del Pacto autoriza a los Estados a suspender el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto en caso de emergencia pública, pero al terrorismo no se le considera generalmente como un fenómeno permanente. Insertar en la Constitución un capítulo sobre el régimen de excepción (artículo 137) equivale a abandonar toda esperanza de poner término al terrorismo.

29. Le preocupa también el hecho de que los tribunales militares estén entronizados en la Constitución. Basta con que haya un solo juez anónimo en un juicio para que ya no sea un juicio público. Además, las sentencias dictadas por esos tribunales ofrecen muy raramente la posibilidad de apelar, mientras que el Pacto enuncia que toda sentencia puede ser objeto de apelación. Se diría que, en el momento en que se estaba redactando y se promulgó la nueva Constitución, los legisladores peruanos se habían dejado llevar por la urgencia de la situación y no habían examinado las obligaciones del país en el marco de los instrumentos internacionales que había suscrito, entre ellos el Pacto.

30. El PRESIDENTE, hablando a título personal, hace observar que, aunque el artículo 4 del Pacto tolere la declaración de estados de emergencia, la delegación del Perú ha declarado oralmente y por escrito que el país había quedado pacificado. En esas circunstancias, la continuación del estado de emergencia en algunas regiones representa una violación del Pacto. El hecho de que las autoridades no hayan investigado casos de desaparición forzada es inaceptable según el artículo 2 del Pacto, que garantiza un recurso efectivo para las víctimas de violaciones de los derechos humanos. El hecho de que las desapariciones forzadas constituyan un crimen contra la humanidad en el que las víctimas no están presentes no hace más que agravar la obligación del Estado Parte de investigar la cuestión y de castigar a los culpables.

31. Por lo que se refiere a las leyes de amnistía, coincide con las declaraciones hechas por otros miembros del Comité, y en particular el Sr. Pocar,

acerca de la Observación general 20 del Comité, de 1992. Además, la Observación general 20 es una interpretación hecha por el órgano competente de un instrumento internacional que el Perú ha suscrito. Como la Observación general es un documento público que ha sido publicado antes de promulgarse las dos leyes de amnistía, las autoridades peruanas deberían haberse percatado de que dichas leyes infringían las disposiciones del Pacto. Además, las leyes son discriminatorias porque se aplican a oficiales gubernamentales responsables de los derechos humanos. Al promulgar esas leyes, las autoridades del Perú se han hecho cómplices de los actos que habían sido objeto de la amnistía.

32. El Sr. Hermoza-Moya ha dicho que es necesario fomentar la confianza en el sistema judicial; sin embargo, algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno parecen tener efectos diametralmente opuestos. Se suma a lo que ha dicho el Sr. Mavrommatis acerca de los jueces anónimos y los tribunales militares. Esos tribunales no pueden ser independientes, ya que están constituidos por personal militar que está obligado a obedecer a sus superiores jerárquicos. Como ya se ha dicho en el debate, la existencia de jueces anónimos constituye una violación de lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto.

33. La existencia del Comité de coordinación judicial hace que el sector judicial quede subordinado a otras instancias; en particular, el poder ejecutivo puede influir en el sector judicial hasta el punto de violar el principio de la separación de poderes. Pide que se den más detalles sobre la creación de tribunales especiales destinados a mejorar la administración de la justicia.

34. A pesar de que repudia personalmente al terrorismo, como miembro del Comité no puede aceptar la forma en que han sido tratados Abimael Guzmán y otros terroristas después de su captura. Los terroristas tienen derecho a las mismas garantías judiciales que los demás presos; el hecho de que Guzmán haya sido enjaulado y exhibido como un simio en un circo es una violación del artículo 7 del Pacto, que no solamente prohíbe la tortura sino también las penas o tratos degradantes.

35. El Sr. HERMOZA-MOYA (Perú) dice que el terrorismo tiene características especiales en el Perú. No conoce ningún otro movimiento subversivo en ningún otro país del mundo que tenga objetivos tan dementes y que represente tan grave peligro para la humanidad como el Sendero Luminoso. El Sendero Luminoso ha infligido graves sufrimientos morales, físicos y financieros a la sociedad peruana. Los que han luchado en defensa de la sociedad y del Estado peruano se han visto obligados a enfrentarse con un enemigo anónimo, que reclutaba jóvenes que a veces no tenían más que siete años de edad y que obligaba a grupos de desventurados indígenas a participar en su campaña de destrucción. Muchos miembros de las fuerzas armadas han sacrificado su vida en la lucha por proteger a la nación. En este proceso no ha quedado más remedio que suspender algunas garantías democráticas y algunas salvaguardias judiciales. Sin embargo, en 1992 el Presidente de la República tomó la heroica decisión de poner término al terrorismo de una vez para siempre, y de lanzar un programa de reconstrucción. Una labor paciente y profesional de información secreta ha permitido que las fuerzas gubernamentales capturen a los principales dirigentes de los grupos terroristas, e inicien el proceso de pacificación. Desde entonces se ha registrado una acusada disminución de las actividades subversivas, y muchos campesinos han podido regresar a sus tierras. El país, que antes se hallaba en la ruina, con enorme déficit presupuestario y una inflación galopante, está

ahora en condiciones de desempeñar un papel de liderazgo en América Latina y de ofrecer un entorno pacífico para las inversiones extranjeras.

36. En cuanto a las preguntas formuladas por miembros del Comité, el orador dice que se ha hecho referencia a la pena de muerte y que se ha sugerido que su inclusión en la Constitución de 1993 representa una violación de las obligaciones internacionales contraídas por el Perú en virtud del Pacto de San José. El artículo 140 de la Constitución de 1993 enuncia que la pena de muerte sólo se puede aplicar en caso de traición durante la guerra y para los que cometen actos de terrorismo. Antes de que se adoptara esta disposición, la cadena perpetua era la pena máxima. Nunca se ha ejecutado a nadie por traición.

37. Una de las preguntas trataba del encarcelamiento de personas inocentes. No cree que ese problema se plantee exclusivamente en el Perú. En todos los países hay personas encarceladas como consecuencia de errores humanos y judiciales. Hay mecanismos para la revisión de las sentencias y, cuando se demuestra la inocencia, se adoptan medidas correctivas en virtud de la legislación adecuada. Las comunidades indígenas del Perú han sufrido sobremanera como consecuencia de las actividades de genocidio desarrolladas por los terroristas, y muchos indígenas han tenido que enrolarse en grupos terroristas en contra de su voluntad. Se está procurando corregir esta situación mediante un enfoque humanitario y prestando atención especial a las necesidades de las masas indígenas.

38. Gran parte de las críticas de que se hace objeto a las actividades del Gobierno del Perú son imputables a informes preparados por organizaciones no gubernamentales, en particular la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y Amnistía Internacional. Gran parte de la información dada por verídica en sus informes es completamente falsa. El orador ha tenido ocasión de reunirse con representantes de Amnistía Internacional en el actual período de sesiones y les ha preguntado por qué ofrecían una imagen tan distorsionada de la situación, mediante el recurso a eufemismos engañosos como "presos políticos" y "presos de conciencia", cuando se trataba de terroristas criminales. El número de personas descritas como víctimas de agresiones por el Estado es completamente arbitrario, y carece de toda base estadística o científica. Todas las acusaciones hechas en los informes se basan en informaciones procedentes de terceras partes y, como la lógica lo hubiera exigido, ninguna utiliza como fuente informaciones oficiales del Estado o informaciones provenientes de las actuaciones judiciales que lógicamente son corolario de la acción del Estado. Los argumentos facilitados por esas dos organizaciones no pueden ser considerados como válidos ni los hechos por ellas descritos pueden ser considerados como verídicos. Sus acusaciones acerca de la degradación de las condiciones de encarcelamiento son completamente falsas, como lo puede testificar la Cruz Roja Internacional. Los representantes de la Cruz Roja han podido visitar las cárceles del Perú e informar regularmente sobre ellas, además de proporcionar asistencia humanitaria. Esos representantes pueden confirmar que los presos reciben un trato humano en el Perú.

39. Otro asunto al que se han referido todos los miembros ha sido la Ley de amnistía. El Comité no parece establecer una diferencia entre amnistía e impunidad, pero esa diferencia existe y es muy importante. La amnistía, que sólo se puede otorgar por ley aprobada por el Congreso, equivale a olvidar que se ha cometido un delito. Es evidente que el delito tiene que haber sido cometido antes de que se promulge la ley de amnistía, que no se aplica a los actos cometidos más tarde. La ley no constituye un mandato de impunidad por actos

cometidos en violación de los derechos humanos, sino que forma parte del proceso general de pacificación y sigue a otras medidas encaminadas a dar mayor flexibilidad a la legislación antiterrorista. Por ejemplo, la disposición según la cual un abogado sólo podía defender a un terrorista ha quedado suprimida y en la actualidad los abogados pueden defender a todas las personas que deseen valerse de sus servicios. Había una razón histórica de peso para instituir la amnistía: el Perú ha sufrido mucho como consecuencia del sector jurídico del Sendero Luminoso, que, escudándose en una pantalla de principios democráticos, ha desempeñado un activo papel en sus actividades criminales. Por eso la amnistía formaba parte de todo el proceso de reconciliación y pacificación nacional. Por lo que se refiere a las víctimas de actos criminales, el Estado ha indemnizado a sus herederos para cumplir así las garantías de la Constitución. Todo este proceso ha culminado en la legítima adopción de la Ley de amnistía por el Congreso.

40. También se han hecho preguntas acerca de los denominados "jueces anónimos" y acerca de los tribunales militares secretos. Durante la peor fase de las actividades terroristas, unos 300 magistrados rurales fueron asesinados, mientras que en Lima se asesinaba a los jueces en plena calle. Cuando un juez cuya identidad se conocía pronunciaba una sentencia, inmediatamente se le hacía objeto de amenazas contra su persona y su familia. El miedo ha hecho que muchos jueces hayan dejado de ejercer o hayan cesado de aplicar la ley, lo que ha acabado por desacreditar a toda la judicatura. Se ha introducido la modalidad de "jueces anónimos" para garantizar la aplicación de la ley. No se trata de jueces anónimos: están identificados mediante un número de código y el Tribunal Supremo conoce su nombre. Todos ellos son jueces de carrera de la judicatura. Los tribunales secretos, de los que se ha dicho que eran un instrumento de poder político, están formados también por jueces de carrera, y en muchos casos han resuelto que las personas acusadas no eran culpables de traición contra el Estado.

41. Se ha formulado una pregunta acerca de los actos arbitrarios cometidos durante la detención preventiva. Según la Constitución se requiere un mandamiento judicial para efectuar una detención y un delincuente tiene que ser sometido a juicio dentro de un plazo de 24 horas, excepto en casos relacionados con el terrorismo o las drogas, en los que el plazo de detención puede llegar a 15 días. La policía no ha recibido autorización alguna para cometer violaciones de derechos humanos durante ese plazo. Hay que informar inmediatamente a la Oficina del Ministerio Público y el preso tiene derecho a recibir la visita de un médico de su elección y a ponerse en comunicación con su abogado en todo momento. Un preso que haya sido víctima de malos tratos, o su familia o un amigo en su nombre, pueden presentar una denuncia al Ministerio Público y pedir que se haga justicia. Se cumplen en buena y debida forma todos los requisitos de un proceso legal, excepción hecha del requisito de que el juicio debe ser público, y eso por razones de seguridad.

42. Se han formulado preguntas acerca de la reorganización de la judicatura. La separación de poderes se respeta rigurosamente en el Perú y el sector ejecutivo no se ingiere para nada en la labor de la judicatura: tribunales, Ministerio Público, autoridades penitenciarias, etc. El Consejo de coordinación judicial no tiene atribuciones para intervenir en la administración de la justicia. El establecimiento de tribunales especiales, como por ejemplo los que se ocupan del tráfico de drogas, se hizo para dar más celeridad y efectividad al proceso judicial. Estaban presididos por los mismos jueces de carrera y contaban

con el mismo personal que los tribunales ordinarios, personas que no habían sido seleccionadas por su afiliación política sino sencillamente por su especialización en ese tipo de casos. Los nuevos tribunales están dando los resultados que la sociedad esperaba y quería. La administración de la justicia es más rápida y más eficaz, y no hay injerencia alguna del poder legislativo o del poder ejecutivo. Las nuevas medidas han obtenido la aprobación del público, que, siendo como es el usuario del sistema jurídico, pide que haya una organización que brinde un marco jurídico para la paz y la seguridad de la nación.

43. El Sr. REYES-MORALES dice, en respuesta a la pregunta acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno para atender las denuncias de desapariciones forzadas, que se ha promulgado una ley especial, el Decreto n° 25592, para sancionar a los oficiales culpables de esos delitos. El Ministerio Público lleva un registro nacional de las denuncias y se las comunica al Ministerio de Justicia, que a continuación se encarga de recoger información en otros órganos. El Ministerio Público se encarga de verificar los hechos, cosa que, desgraciadamente, no siempre es posible, pero si se compara el número de denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos presentadas en 1984 con el correspondiente a 1995 y 1996, se verá que se ha progresado claramente hacia la limitación del número de desapariciones forzadas.

44. El Gobierno ha adoptado diversas medidas de procedimiento para atender a las recomendaciones del Comité. En respuesta a las preguntas acerca de la legislación antiterrorista, el orador dice que el Gobierno se ha comprometido a dar mayor flexibilidad a la legislación política que se enuncia en la Ley n° 26248. Ha habido algunos cambios importantes. Las garantías abolidas por el artículo 6 del Decreto-ley n° 25659 han sido restablecidas y se han previsto procedimientos especiales para los casos de traición y terrorismo. Además, se están elaborando medidas para restablecer la posibilidad de conceder libertad condicional si el juez lo decide.

45. La Ley de flexibilidad derogó la disposición que facultaba a los órganos judiciales para condenar a los terroristas y personas culpables de traición en su ausencia. Dicha ley derogó también la disposición que estipulaba que los abogados no pueden defender más que a un acusado de delitos terroristas. Ahora los terroristas pueden escoger sus propios abogados, y los abogados no tienen ya que limitarse a ocuparse de un terrorista a la vez. Se ha revisado también la legislación militar para ponerla en consonancia con las disposiciones del Pacto y las personas condenadas por terrorismo pueden apelar ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Recientemente se ha promulgado una segunda Ley de flexibilidad, que instituye nuevas revisiones legislativas, entre ellas, por ejemplo, el establecimiento de un plazo que finaliza el 15 de octubre de 1996 para la abolición del sistema de jueces anónimos y la exención de responsabilidad penal en el caso de los menores de edad.

46. La Ley de arrepentimiento constituye una medida complementaria de la Ley de amnistía. En virtud de la Ley de arrepentimiento se ha puesto en libertad hasta ahora a más de 400 terroristas.

47. El Sr. HERMOZA-MOYA (Perú) dice que el Perú ha invitado al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias y al Relator Especial sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados a que visiten el

Perú y proyecta formular una invitación análoga al Relator Especial sobre la libertad de expresión.

48. En respuesta a una pregunta que se formuló en la sesión anterior, el orador dice que la ley por la que se establece el Consejo de Coordinación Judicial estipula claramente que la labor del Consejo será supervisada por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Cabe preguntarse como, por una parte, se ha expresado escepticismo acerca de la función de ese órgano, mientras que, por otra, algunos sectores de la comunidad internacional como el Japón, el Banco Mundial y la Unión Europea han manifestado su apoyo a los esfuerzos desplegados por el Perú para racionalizar y modernizar su sistema judicial.

49. El PRESIDENTE da gracias a la delegación del Perú por sus respuestas. La mayor parte de las cuestiones planteadas no han sido objeto de respuesta, y algunos miembros del Comité han pedido que se les dé la oportunidad de formular otras preguntas.

50. El Sr. BRUNI CELLI dice que las respuestas de la delegación del Perú son poco satisfactorias. El Comité no impugna la necesidad de luchar contra el terrorismo, pero estima que la lucha debe llevarse a cabo dentro de los límites de la ley. Un Estado tiene que dar pruebas de fuerza intelectual y moral para luchar contra los enemigos de la sociedad, en vez de limitarse a hacer uso de la fuerza pública. Convendría saber si el Perú hace una distinción entre el Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amiral, y si recurre a los mismos métodos antiterroristas contra esos dos grupos. ¿Se ha hecho una distinción entre la subversión y el terrorismo? La delegación del Perú ha indicado que los movimientos terroristas en su país eran únicos y no tenían precedentes en América. ¿Es cierto que el Movimiento Revolucionario Tupac Amiral es totalmente diferente de los demás movimientos que han surgido en América? En defensa de las medidas adoptadas por el Perú en abril de 1992, la delegación de ese país ha indicado que habían permitido capturar a los dirigentes terroristas. ¿Quiere eso decir que, para poder determinar dónde está la verdad, hay que torturar a seres humanos? ¿O que, para luchar contra el terrorismo, hay que infringir principios de derecho establecidos, entre ellos la prohibición del recurso a la tortura? ¿No es posible luchar contra el terrorismo sin infringir las normas del Estado de derecho?

51. La delegación del Perú ha declarado que la pena de muerte constituye una violación del derecho internacional y que ninguna ley peruana preconiza ese tipo de pena, pero la propia Constitución del Perú prevé un recurso de apelación en caso de condena a la pena de muerte. Al parecer la intención era dejar todas las puertas abiertas, para que si la legislación internacional fuera objeto de revisión a fin de permitir la pena de muerte, pudiera procederse en consecuencia en el marco de la legislación peruana, pero esa forma de actuar es contraria al espíritu del artículo 6 del Pacto, que alienta a la abolición de la pena de muerte.

52. La delegación del Perú ha declarado que el problema de los presos inocentes es universal. Claro está que en todas las partes del mundo se cometen errores, y por eso el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto estipula que las personas que hayan sido ilegalmente detenidas o presas tendrán derecho a obtener reparación, pero el Gobierno del Perú ha instituido una política de detención y detención preventiva prolongada que infringe el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

53. La delegación del Perú ha condenado en bloque a las organizaciones no gubernamentales, y eso es inaceptable. Es muy posible que los informes de las organizaciones no gubernamentales pequen a veces por exageración o falta de precisión, pero esas organizaciones han aportado una contribución fundamental a la promoción de los derechos humanos en el ámbito de los países y en el ámbito internacional. Según el Gobierno del Perú, en el país no ha habido casos de tratos crueles o degradantes y las organizaciones no gubernamentales tienen la culpa de que se crea que sí los ha habido, pero no hay que olvidar que los relatores especiales de las Naciones Unidas sobre temas concretos, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano intergubernamental, han formulado las mismas alegaciones.

54. La delegación del Perú ha declarado que la concesión de la amnistía servía para olvidar el pasado y que la Ley de amnistía era un aspecto del proceso, más amplio, de reconstrucción nacional. Ahora bien, es una idea ampliamente difundida que la impunidad alienta la continua realización de abusos en materia de derechos humanos. La delegación ha indicado que 400 terroristas se han beneficiado de la Ley de amnistía, pero esa ley no habla para nada de la concesión de la amnistía a los terroristas y estaba destinada a elementos civiles y al personal de la policía militar. La delegación ha afirmado asimismo que, como muchos jueces peruanos habían sido asesinados, debía considerarse a los jueces anónimos como posibles víctimas. Si el país se había visto pacificado y reconciliado por la Ley de amnistía, ¿para qué se necesitaba seguir contando con los jueces anónimos?

55. Además, la práctica seguida en el Perú, que consiste en mantener a personas durante largos períodos en régimen de detención preventiva, se presta a la realización de abusos de los derechos humanos fundamentales, incluido el derecho a no ser víctima de torturas. La Observación general 20 del Comité describe con todo detalle las responsabilidades contraídas por los Estados Partes en virtud del artículo 7.

56. El Sr. KRETZMER dice que coincide con todo lo que ha dicho el Sr. Bruni Celli. Se opone firmemente a las observaciones de la delegación del Perú acerca de las organizaciones no gubernamentales. El tercer informe periódico del Perú examinaba el régimen legislativo y el sistema judicial del país, pero la verdad es que proporcionaba pocos datos de valor acerca de la situación real. Ha sido una verdadera suerte que el Comité, gracias a diversas organizaciones no gubernamentales, haya podido obtener los datos necesarios que no se le habían proporcionado. Todos los miembros del Comité saben que las informaciones que facilitan las organizaciones no gubernamentales no son a veces más que alegaciones, pero no hay razón alguna para que las alegaciones no reciban una respuesta detallada. No basta con limitarse a negar las alegaciones.

57. El Departamento de Estado de los Estados Unidos ha comunicado que, aunque la Constitución del Perú prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o humillantes, esas prácticas son comunes en el país y las fuerzas de seguridad del Gobierno siguen sometiendo a tortura en los centros de detención militares y policiales a las personas sospechosas de haber desarrollado actividades subversivas; los métodos de tortura que utilizan son las palizas, los electrochoques, la tortura del agua, la asfixia y otro método que consiste en atar las manos de los detenidos detrás de su espalda y colgarles de la ligadura. El orador ha formulado algunas preguntas concretas acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno del Perú para responder a las alegaciones, pero no ha

recibido ninguna respuesta. Se niega en absoluto a aceptar la declaración de que no ha habido torturas en el Perú. Mucho le sorprendería que un país que ha tenido que ocuparse del problema del terrorismo haya conseguido evitar todo acto ocasional de tortura. El Gobierno del Perú debería explicar cómo ha conseguido lograrlo.

58. El Sr. PRADO VALLEJO dice que la Ley de amnistía del Perú exonera a todos los agentes del Gobierno, incluso a los que han cometido los más atroces abusos en materia de derechos humanos, incluidos el asesinato, la tortura y las desapariciones forzadas. El Perú ha explicado que esa forma de actuar era imputable a los 15 años transcurridos luchando contra el terrorismo. Ya de por sí, la respuesta viola los principios del derecho internacional en materia de derechos humanos.

59. Con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las disposiciones de los acuerdos internacionales no se pueden suspender por mera promulgación de una ley nacional. Para liberarse de las obligaciones contraídas en virtud de un tratado internacional -que, en realidad, son obligaciones para con otros Estados- un Estado tiene que renunciar a ese instrumento. Al suscribir el Pacto, el Perú se ha comprometido a investigar las violaciones de derechos humanos, a enjuiciar a los que las han cometido, y a indemnizar a sus víctimas. Mientras no se hayan llevado a cabo esas tres medidas no se puede pensar en promulgar una ley de amnistía. Por lo tanto, el Perú se halla en una situación de violación abierta del derecho internacional. El artículo 3 del Pacto garantiza la igualdad de derechos a todas las personas; con arreglo a la Ley de amnistía, sólo se garantizan los derechos de algunas personas. Esa Ley viola asimismo el espíritu del artículo 6, que sólo prevé la imposición de la pena de muerte en un entorno específico de circunstancias, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, según la cual los autores de desapariciones no pueden acogerse a ningún tipo de amnistía.

60. El enorme número de muertos y desaparecidos que se registra regularmente en el Perú suscita una profunda inquietud en la comunidad internacional y el Comité. Según la Organización Mundial contra la Tortura, en el Perú hubo 30.000 casos de muerte y desaparición entre 1980 y 1992; según las organizaciones no gubernamentales, el 53 por ciento de esos casos de muerte y desaparición han sido cometidos por agentes del Gobierno del Perú. El párrafo 112 del informe declara que en el país se pueden suspender los derechos a la seguridad y la libertad personal, pero el artículo 4 del Pacto estipula que el derecho a la vida y a la seguridad del ser humano no se puede suspender en ningún caso.

61. La existencia de los jueces anónimos y de los juicios secretos sigue siendo tema de grave inquietud. Se ha condenado a cadena perpetua a ciudadanos peruanos sin el debido proceso judicial. El Perú ha puesto en libertad a 760 personas que estaban detenidas ilegalmente, pero no les ha concedido indemnización de ningún tipo.

62. En 1992 el Gobierno del Perú comunicó al Parlamento de Alemania que, entre 1980 y 1992, se habían iniciado indagaciones acerca de 83 agentes gubernamentales y que, de ellos, sólo se había enjuiciado a uno.

63. Es deplorable que el diálogo entre el Comité y el Gobierno del Perú no haya resultado constructivo. No puede aceptarse que se den respuestas vagas y que no convencen ante un órgano como el Comité, cuya labor consiste en velar por que los Estados Partes respeten los derechos que se garantizan en el Pacto.

64. La Sra. EVATT dice que no ha recibido ninguna respuesta a las preguntas que ha hecho acerca, entre otras cosas, de los motivos jurídicos para la suspensión del hábeas corpus, y de la relación jurídica entre el Consejo de coordinación judicial y el Consejo nacional de la judicatura establecidos en virtud de la Constitución. Es sorprendente que el Gobierno del Perú haya intentado equiparar a la Ley de amnistía con la Ley de arrepentimiento, según la cual, para exonerar a una persona, es preciso que implique a otras, lo que puede haber hecho que se efectúen nuevas detenciones injustas.

65. No menos sorprendentes son las observaciones formuladas por el Gobierno del Perú acerca de las organizaciones internacionales de derechos humanos, como Amnistía Internacional. Esas organizaciones han confeccionado listas de centenares de personas que están presas y que proclaman que no son culpables de violencia ni de terrorismo. De hecho, el Perú ha puesto en libertad a varios centenares de esas personas, lo que indica que las alegaciones eran ciertas. La oradora ha podido ver una lista de 120 personas que considera que son presos de conciencia; el Gobierno del Perú debe comunicar al Comité cuáles son las medidas que va a adoptar para investigar pronto esos casos y para poner en libertad a los que sean inocentes.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.